



La calificación de la demanda y la tutela jurisdiccional efectiva, en la legislación peruana vigente

Rubén Alfredo Cruz Vegas^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

* Autor para correspondencia: Rubén Alfredo Cruz Vegas, rcruzve@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 20-04-2023. Publicado: 02-06-2023.)

DOI: 10.59427/rcli/2023/v23cs.493-498

Resumen

Mediante el presente trabajo se busca, a partir de la práctica judicial, dar a conocer un fenómeno que es muy común en nuestros tribunales nacionales; el cual consiste en el hecho que los órganos jurisdiccionales so pretexto de la calificación de la demanda terminan por “inventarse” requisitos legales que muchas veces terminan en una declaración de inadmisibilidad o de improcedencia de tales demandas. Tal situación termina por atentar contra el derecho de acceso a la jurisdicción; pues, en muchos de estos casos los justiciables ven “ahogar” sus demandas bajo las garras de la inadmisibilidad e improcedencia, poniendo en “tela de juicio” el derecho a la Tutela Jurisdiccional, el que viene a constituir un derecho fundamental propio de todo Estado Constitucional de Derecho.

Palabras claves: Derecho de acción, Tutela jurisdiccional, demanda, calificación de demanda, inadmisibilidad, improcedencia y Código Procesal Civil.

Abstract

Through the present work we seek, from judicial practice, to publicize a phenomenon that is very common in our national courts; which consists of the fact that the courts, under the pretext of qualifying the claim, end up “inventing” legal requirements that often end in a declaration of inadmissibility or inadmissibility of such claims. Such a situation ends up violating the right of access to the jurisdiction; Well, in many of these cases the defendants see their claims “drown under the clutches of inadmissibility and inadmissibility, putting into question the right to Jurisdictional Protection, which constitutes a fundamental right of every State. Constitutional Law.

Keywords: Right of action, Jurisdictional Guardianship, demand, qualification of demand, inadmissibility, inadmissibility and Civil Procedure Code.

1. Introducción

Nuestro proceso civil está compuesto por varias etapas y cada una de ellas cumple una función muy importante, dentro de esta cadena llamada proceso. Una de aquellas etapas es la calificación de la demanda, la misma que materializa el principio de dirección del proceso, en esta etapa el juez evalúa la presencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. En tal sentido, cuando el juez advierte la ausencia o la presencia defectuosa de algunos de estos elementos, el juez termina por rechazar la demanda, declarando su inadmisibilidad o su improcedencia. Estas formas de rechazo de demanda pueden devenir en la inadmisibilidad o la improcedencia, las mismas que operarán por alguna de las causales expresa y taxativamente señaladas en la ley (Código Procesal Civil). Estas categorías procesales impiden que el demandante ingrese al sendero del proceso judicial en el que se pueda discutir su o sus pretensiones; ergo, si el juez declara inadmisibile o improcedente la demanda, el demandante no podrá (al menos temporalmente) ver discutida y resuelta su pretensión. De ahí que, el rechazo de la demanda signifique la privación, restricción o limitación del derecho de ingresar al proceso; por ello, las causales que conlleven a la declaración de esta inadmisibilidad o improcedencia de la demanda deben estar taxativamente delimitadas en la ley, tal y como enfáticamente ha sido señalado por el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Procesal Civil y Penal, realizado en Amazonas, los días 06 y 20 de julio del 2007, en su conclusión N° 04, el que a la letra citamos textualmente:“(. . .) Segundo. No es posible establecer otras causales de inadmisibilidad e improcedencia a la ya establecidas en los artículos 4240 y 4250 del código procesal civil, facultad que solo corresponde al Poder Ejecutivo por delegación constitucional”. Ahora, cabe precisar que estas causales de rechazo de la demanda deben tener como único propósito cautelar el cumplimiento de una serie de requisitos que le permitan al juzgador el control de aquellos presupuestos procesales y condiciones de la acción antes referidos (Priori, 2019); y, que al contrario nunca deben significar un obstáculo al acceso a la jurisdicción, pues tal y como bien lo señala el profesor Giovanni Priori Posada (2019) quien afirma que: “el acceso a la jurisdicción es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relativos al proceso, pues sin acceso a reclamar ninguno de los demás derechos relativos a este, como la defensa, la prueba o la efectividad”. En esa misma línea, hay que mencionar que dichas causales de rechazo de la demanda deben ser creadas por norma jurídica con rango de ley al momento de la calificación de la demanda , pues de lo contrario se estaría infringiendo principios como el de legalidad y el de separación de poderes, ambos con base constitucional. De igual forma, hay que ser enfáticos en afirmar que los jueces tampoco podrían interpretar o aplicar estas causales de inadmisibilidad e improcedencia de manera analógica, pues tales disposiciones, estarían restringiendo el derecho al acceso a la jurisdicción; y, por ende, no podrían ser interpretadas analógicamente, pues existe expresa prohibición de ello en el artículo 139 inciso 9 de nuestra Constitución política vigente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (. . .) inciso. 9. El principio de inaplicabilidad por analogía (. . .) de las normas que restrinjan derechos”. Una norma muy parecida a la citada disposición anterior la tenemos también en el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Civil vigente, el que señala: “Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”. Entonces, como se puede ver, las únicas causales sobre inadmisibilidad e improcedencia, son las que están prescritas taxativamente en nuestro Código Civil en sus artículos 426, 427 o en alguna disposición especial del mismo cuerpo normativo; o, en todo caso, en alguna norma ley especial. Sin embargo, y pese a todo lo antes señalado, advertimos en la práctica judicial es muy común que, en la práctica judicial, nuestros jueces tienen una tendencia a rechazar la demanda (sea declarando su inadmisibilidad o improcedencia) por causales que no se encuentran taxativamente reguladas en nuestro Código Procesal Civil, muestra de ello es la Casación N.0 2028-97-Puno, de 15-05-1998. La misma que en uno de sus considerandos ha señalado taxativamente que: “La demanda se declara improcedente cuando se dan cualquiera de los casos previstos por el artículo 427 del código adjetivo; [. . .] entre ellos no se encuentra la falta de derecho en el demandante que le impida obtener una victoria judicial”. Otra casación que se pronuncia en el mismo sentido es la Casación N° 658-2002- Lambayeque, del 12 de julio del 2002, la que señaló categóricamente que: “Lo que significa que se estará atentando contra el derecho al debido proceso cuando los juzgadores declaran la improcedencia de la demanda por razones ajenas a las causales previstas en el artículo 427del [Código Procesal Civil]”. En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera sala Civil de la Corte superior de justicia de Lima en el Expediente N.0 501-2001, en la resolución de fecha 24 de setiembre del 2001, al señalar que: “[El] a quo mediante [. . .] Resolución N.0 3, puso en conocimiento del actor, por el término de tres días, a afectos que manifieste lo conveniente, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda por no poder emplazar al demandado. Consecuencia, al haberse impuesto un apercibimiento no previsto por la ley para rechazar el existente respecto Litis, por lo que se ha infringido el principio del debido proceso séptimo. La imposibilidad de emplazar a la parte de la demanda, no implica que la demanda deba ser rechazada”. De esta manera, nuestro tema de tesis busca justamente problematizar respecto a esta mala praxis judicial, la cual es atentatoria con diversos principios constitucionales.

Empero, en este tema de investigación queremos incidir la manera como esta defectuosa práctica jurisprudencial afecta el derecho de acceso a la jurisdicción, pues cuando el juez rechaza una demanda impide que el justiciable ingrese al proceso y pueda ver atendida su pretensión. De esta manera nuestro tema de investigación tiene gran incidencia en la práctica diaria del Derecho pues si los jueces entendieran que no se puede hacer rechazar las demandas por causales inexistentes, inventadas o elásticamente creadas vía una nefasta aplicación analógica, no se afectaría el principio de los justiciables a ingresar a un proceso que le permita discutir y resolver su pretensión

o pretensiones. Dicho de otro modo, las causales de rechazo de la demanda deben ser exactamente las establecidas por la ley y no otras, lo que conlleva a decir que cuando un juzgador rechaza una demanda deberá indicar la norma expresa que justifica tal pronunciamiento. En este sentido, la Corte Suprema así lo ha señalado en la Casación N° 752-01- Lima, del 15 de agosto del 2001. “(...) No basta invocar el artículo 427 del Código Procesal Civil [sobre improcedencia a la demanda] como fundamento de derecho que sustenta la decisión, para rechazar laminarmente la demanda sino algunos de sus [...] incisos, siendo obligación de las instancias de mérito cumplir con la debida fundamentación tanto echo y de Derecho, a riesgo de atentar contra el derecho de defensa de las partes”. Y también en la Casación N° 3132-2000- Huánuco, la que respecto al mismo punto expresó literalmente:“(...) Octavo. [Más] aún, cuando se declara improcedente una demanda debe especificarse la norma aplicable. En este caso cuál de los incisos del artículo 427 del Código Procesal Civil es el pertinente”.

2. Bases teóricas de la investigación

Tutela jurisdiccional como garantía en el proceso civil

El Estado ha asumido la obligación de evitar que los particulares, dentro de la sociedad, haga justicia por sus propias manos cuando observa que se está cometiendo algún tipo de vulneración a sus derechos fundamentales. Por tanto, tiene como una de sus funciones primordiales administrar justicia para la correcta y rápida resolución de los conflictos y/o controversias con incidencia jurídica que se generen a nivel estatal. El Estado es el encargado de establecer los órganos competentes y las distintas formas para que se lleve a cabo los procesos o juicios que ayuden a dicha solución de los conflictos de intereses. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, dentro de cada proceso, en este caso proceso civil, en la que se lleve a cabo la solución de un conflicto de intereses, existen principios rectores que protegen a los particulares. Estos principios son una garantía constitucionalmente reconocidos y por tanto deben ser respetados y no vulnerados dentro del proceso civil, para que este proceso sea válido o eficaz. Una garantía podría definirse como un mecanismo que tiene por objeto tutelar los derechos que se encuentran reconocidos por la constitución para el efectivo goce de los mismos. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139 inciso 3 menciona a la tutela jurisdiccional como un principio y derecho fundamental que todo tribunal judicial debe respetar (pág. 34). A su vez, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil menciona a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho que tiene toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos fundamentales, con sujeción a un debido proceso. (pág. 25). El derecho a la tutela jurisdiccional es aquel que tiene toda persona dentro de la sociedad de poder acercarse al órgano jurisdiccional a solicitar que se le reconozca o ampare algún derecho que se le ha sido vulnerado. Para Ledesma Narváez (2016) “El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas” (pág. 19).

A su vez, González Perez menciona que “... es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretension sea etendida por un organo jurisdiccional; a traves de un proceso con garantias minimas” (Código procesal civil, en su doctrina y jurisprudencia , 2014, pág. 27). La tutela jurisdiccional efectiva es una garantía constitucional dentro del proceso civil, ya que permite que los particulares hagan uso del ejercicio o defensa de sus intereses frente a este proceso con sujeción a un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones que se piden a través de un escrito de demanda. Ahora, es preciso mencionar que es importante el cumplimiento de ciertos requisitos para la correcta manifestación de pretensiones, ya que estas pueden ser declaradas inadmisibles o improcedentes, de acuerdo a las leyes. El rechazo de una demanda por la no subsanación de algún error subsanable no ocasiona una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. Tampoco podría hablarse de indefensión o vulneración cuando el recurrente ha tenido abierta todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho constitucionalmente protegido, que suponga contrariedad con este. En resumen, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se deniegue el acceso a la justicia de aquellas personas que sientan la vulneración de sus derechos reconocidos constitucionalmente. Este derecho puede quedar satisfecho con la admisibilidad de la presentación de una demanda, es decir, que el juez de la causa apruebe el pedido del recurrente, pero también se puede dar si existe la inadmisibilidad e improcedencia de este, siempre y cuando tal rechazo sea motivado y fundamentado a través de una resolución razonada y fundada en derecho.

Derecho de acción dentro de la tutela jurisdiccional

Como se pudo describir a la tutela jurisdiccional como un derecho constitucional que tienen los particulares frente a la vulneración de un derecho fundamental, es importante saber que este derecho se puede materializar a través del derecho de acción y de contradicción. En esta parte de la investigación, vamos a tomar en consideración el derecho de acción dentro de la tutela jurisdiccional. Rengel Romberg, conceptúa el vocablo acción de la siguiente manera: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado” (pág. 94).

Esto quiere decir que, la acción va a ser la facultad o capacidad que le es concedido a todo ciudadano a solicitar a los jueces la resolución de su pretensión la cual está contenida en una demanda. Para esto, el solicitante que se convierte en demandante, va a tener que motivar su demanda con fundamentos de hecho y derecho, adicionalmente a ello probar a través de los distintos medios probatorios, que se le está vulnerando un derecho para que su pretensión pueda ser satisfecha y al final del proceso, con la sentencia, el juez pueda otorgarle la razón a través de su decisión. Couture define al derecho de acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión” (Monroy Gálvez, 1996).

Por tanto, el derecho de acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, para dar inicio a un proceso, a través de un escrito de demanda, hasta la culminación de este por medio de una sentencia. Es decir, la acción se materializa con la presentación de una demanda, la cual debe contar con todos los requisitos de validez que en el proceso civil están dentro de los artículos 424 y 425 del CPC, ello va a depender el rechazo o amparo de la pretensión que se está pidiendo. Toda persona, se encuentra en la capacidad y facultad de exigir al Estado tutela jurisdiccional para un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Entonces, la tutela jurisdiccional es el derecho que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional y este derecho se va a materializar con el derecho de acción, que es el conductor a que el justiciable inicie un proceso a través de una demanda, la cual debe contar con presupuestos de fondo y forma, para que la pretensión que se solicita sea amparada.

Calificación de la demanda y el acceso a la justicia

La calificación de la demanda es un trabajo netamente del juez, el cual efectuará la apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y material, los requisitos que el escrito de demanda debe contener para que esta no pueda ser rechazada. En primera instancia, se deberá presentar su escrito de demanda, en la jurisdicción que le corresponda, deberá cumplir con los requisitos legales que establece los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, también, de los requisitos especiales que pudiera tener el proceso en el que se encuentre. Es aquí donde se hace uso del derecho de acción que tiene el justiciable para, a través de su abogado, acercarse al órgano jurisdiccional e interponer una demanda. Por tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva procede cuando el juez inicia con la calificación de la demanda, es preciso señalar que el juzgador está obstaculizado de formular preceptos que conciernen a una resolución que resuelve el fondo de la cuestión controvertida, mediante la cual el juez da por terminado el proceso en definitiva, pronunciándose de forma expresa, precisa y motivada acerca de la cuestión controvertida, que declara el derecho de las partes, tal como se prescribe en el artículo 121 (Código Procesal Civil, in fine). En este escenario podemos precisar que, en la etapa de calificación de la demanda, el juez comprueba si la demanda presenta todos los requisitos esenciales que establece la norma procesal, la cual se encuentra en los artículos cuatrocientos 424, 425 y 427.

A la demanda podemos conceptualizarla como un acto procesal reservado a requerir tutela jurisdiccional efectiva, ya que es un documento procesal, el cual debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil para ser calificada y seguidamente admitida; también podemos decir que es un acto de postulación y que debe diferenciarse de las pretensiones; pues la demanda puede contener pluralidad de pretensiones, siendo una principal y el resto accesorias. La pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio; es el nombre jurídico de un derecho. En caso no se indique la forma de acumulación de pretensiones, se especula que es causal de inadmisibilidad, ya que se presentaría el supuesto de petitorio impreciso que prevé nuestro Código procesal civil en su artículo 426. Adicionalmente podemos decir que cuando no se indique el petitorio, es el juez quien va a unificar la demanda y asignar la pretensión correcta a los hechos, que no haya sido solicitada; y si lo fue esta fue errónea, el Juez no puede corregir el error del demandante, esta será improcedencia pues el magistrado no justifica la conexión lógica jurídica entre los hechos y el petitorio de la demanda ; esta afirmación surge del análisis del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y se engloba como un principio de congruencia procesal. Además, algunas pretensiones no están completas y eso se puede observar en su denominación genérica, las cuales deben especificar la causal cuando existe una pluralidad de causales, sin embargo no todas las pretensiones contienen causales, no obstante la mayoría de pretensiones deben especificar la causal como en la nulidad por objeto jurídicamente imposible, anulabilidad por simulación relativa que perjudica a tercero, daños y perjuicios por daño emergente, divorcio por violencia física, separación de cuerpos por abandono injustificado por más de dos años del hogar conyugal; nulidad de matrimonio.

En el escrito de la demanda también se exponen medios probatorios y anexos, el cual es ingresado mediante la mesa de partes del Poder Judicial que es derivada al Juzgado de turno para ser calificado por el Juez, la cual se ha adaptado a las nuevas medidas y en la actualidad el ingreso de escritos por este medio se realiza de manera virtual. Toda demanda debe tener una copia simple, al cual conocemos como cargo, este documento es para poder observar los plazos de calificación y los actos procesales siguientes, se debe precisar que los abogados de las partes forman el Expediente de Seguimiento en donde se agregaran en forma ordenada todas las copias de los escritos y las notificaciones realizadas por el Juzgado. La calificación de la demanda, es el primer acto procesal, mediante el cual el juez elabora su primera calificación gracias a la evaluación minuciosa de los presupuestos procesales, ejerciendo el derecho de acción.

Es fundamental tener en cuenta que la demanda debe cumplir con los presupuestos procesales que son la capacidad procesal de las partes, competencia del Juez y requisitos de la demanda; así como las condiciones de la acción o presupuestos materiales que son la legitimidad para obrar y el interés para obrar. Quintero, Beatriz y Pietro Eugenio (1995), expresa que la finalidad básica es perseguir un estudio exhaustivo para que de esta manera se pueda evitar la ausencia de justicia, la cual se constituye por un pronunciamiento inhibitorio después de un periodo excesivo, el cual ha venido desarrollándose en forma inútil y anormal, y de esta manera convierten al proceso en uno con elevados costos y se desperdicia la actividad procesal, es por eso que con la finalidad de que el juez pueda aclarar y expedir la pretensión propuesta, se aplica el derecho sustancial, el cual es importante de manera abrupta para verificar que estén presentes todos los elementos necesarios que la norma procesal establece y de esta manera poder admitir la demanda y en su caso la resulta del proceso.

La imposibilidad jurídica de interpretar analógicamente la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda

La analogía es una forma de integración jurídica que radica en la aplicación de la consecuencia jurídica de una norma a un supuesto distinto (no contemplado), pero a la vez es parecido al de la norma original. Cuando se producen vacíos legales o lagunas del derecho se debe aplicar el principio de integración jurídica, el cual engloba a la analogía y a los principios generales del derecho, pues así lo prescribe el artículo 130 inciso 8 de nuestra carta magna vigente que expresa que en los casos de lagunas del derecho se aplican los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. La analogía está permitida en Derecho Civil y Procesal Civil; sin embargo, en lo que respecta al derecho penal no se aplica.

Ahora, la demanda es admisible siempre que se hayan cumplido con los requisitos de forma y fondo, esto quiere decir que se cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Mediante este primer acto jurídico procesal el juez es quien inicia el trámite del proceso, el cual debe evaluar los medios probatorios ofrecidos y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. La admisión de la demanda se materializa en el auto admisorio, el cual nace en virtud de que la demanda ha reunido y ha cumplido con todos los presupuestos legales y al ser calificados por el Juez se puede dar inicio al proceso, confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso con la contestación de la demanda.

Azula Camacho (2000) señala que dos comportamientos diferentes puede adoptar el juez frente a la demanda, a saber: 1.- la admisión o aceptación de ella y que determina, por tanto, iniciar el proceso, la misma que se cumple mediante el auto admisorio; y. 2.- la no admisión o abstenerse de aceptarla y darle curso que se cumple de dos maneras: La inadmisión, que es temporal, por cuanto se contrae a disponer que el demandante subsane ciertas deficiencias dentro de un término establecido por la ley, so pena de que se le rechace. Se funda en la falta de cualquiera de los requisitos formales, pero susceptible de corregirse, como es la falta de poder, requisitos de redacción, pruebas para demostrar calidad de las partes. Por otro lado, en cuanto a la improcedencia de la demanda, esta implica el rechazo más severo que nuestro ordenamiento procesal ha podido concebir; pues, en función a esta categoría el proceso podría llegar a terminarse en la sola etapa de calificación de la demanda. En tal sentido, como se puede observar, tanto la inadmisibilidad de la demanda, así como la improcedencia vienen a significar mecanismos de limitación o restricción de derechos (específicamente al derecho de acceso a la jurisdicción); por ello, en tal consonancia con lo establecido por el artículo 139 inciso 9 de la Constitución política del Estado, las reglas sobre inadmisibilidad e improcedencia de la demanda no pueden ser aplicadas por analogía.

3. Conclusiones

El rechazo de la demanda, por causales de admisibilidad o improcedencia distintas a las señaladas por la ley vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, ya que cuando esto sucede dichas causales, creadas artificiosamente por el juez calificador de la demanda, le niegan al justiciable la posibilidad de discutir su pretensión dentro de un proceso con todas las garantías propias de un debido proceso. La calificación de la demanda es la institución que materializa el principio de dirección del proceso y el de tutela jurisdiccional; por tal razón esta etapa cumple un importante rol de ser el filtro inicial a efectos de verificar que en el proceso se encuentren presentes las condiciones de la acción y los presupuestos procesales; pues, son estos los elementos indispensables para que se pueda hablar de una relación jurídica procesal, la misma que conllevará a que el juez pueda expedir un pronunciamiento de mérito en el concreto proceso civil; sin embargo, se debe cuidar que esta etapa de control inicial judicial, sea desproporcional y vulneradora del derecho de acceso a la jurisdicción. Nuestro ordenamiento jurídico, se rige, entre otros principios por el de separación de poderes; en tal sentido, como se puede verificar de la sola lectura de nuestra Constitución, en ningún extremo de ella se aprecia facultad legislativa para los órganos jurisdiccionales; pues, según nuestra Constitución la única posibilidad en la que el órgano jurisdiccional puede “crear” derecho es cuando tenga que resolver conflictos de intereses que no estén regulados en las leyes nacionales; es decir, en casos de vacíos o deficiencias de la ley (inciso 8 del artículo 139 de la Constitución política). Por ende, como se puede observar, el juez no tiene una potestad legislativa; por ello, el juez no podría, bajo ninguna circunstancia crear o inventar reglas o causales de inadmisibilidad e improcedencia que no estén previstas taxativamente en la ley.

4. Referencias bibliográficas

Azula Camacho, J. (2000). Manual de derecho procesal (Vols. Tomo I, séptima edición y Tomo II, sexta edición). Santa Fe de Bogotá.

Código procesal civil, en su doctrina y jurisprudencia . (2014). Gaceta Jurídica . Constitución Política del Perú. (2018).

Ledesma Narváez, M. (2016). Código procesal civil comentado por los mejores especialistas.

Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil (Vol. Tomo I).

Montilla Bracho., J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Revista de Ciencias Jurídicas.

Quintero, B., & Pietro, E. (1995). Teoría General del Proceso. (Vol. Tomo II). Temis Santa fé de Bogotá.